



Asamblea General

Distr. limitada
15 de febrero de 2012
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo I (Contratación Pública)
21º período de sesiones
Nueva York, 16 a 20 de abril de 2012

Revisión de la Guía para la incorporación al derecho interno que acompañará a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública

Nota de la Secretaría

Adición

En la presente adición figura el texto propuesto para el capítulo de la Guía que acompañará al capítulo VIII (Vías de recurso) de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública.



GUÍA PARA LA INCORPORACIÓN AL DERECHO INTERNO DE LA LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

Segunda parte. Comentario artículo por artículo

...

CAPÍTULO VIII. PROCEDIMIENTOS DE RECURSO

B. Disposiciones sobre los procedimientos de recurso y apelación

Artículo 64. Derecho de recurso y apelación

1. La finalidad del artículo 64 es establecer el derecho básico de todo concursante a recurrir contra cualquier acto o decisión de la entidad adjudicadora en el procedimiento de contratación de que se trate, y el de recurrir contra toda decisión emitida a raíz de un recurso presentado. Esos requisitos tienen por objeto cumplir las disposiciones de la Convención contra la Corrupción, que también requiere un doble sistema **[**hiperenlace**]**.
2. Conforme al párrafo 1), ese derecho a recurrir se basará en la afirmación de todo proveedor o contratista que sostenga haber sufrido un daño o perjuicio imputable al incumplimiento del régimen de la contratación. Además, ese derecho se otorga sólo a los proveedores y contratistas (como se explica en el comentario sobre el artículo 2 **[**hiperenlace**]**), ese término abarca también a los que hayan sido candidatos a serlo, por ejemplo, los excluidos en la etapa de precalificación), y no al público en general. Conforme a la Ley Modelo, tampoco se confiere ese derecho a los subcontratistas. Esas limitaciones tienen por objeto garantizar que los recursos se refieran a los actos y decisiones de la entidad adjudicadora en un determinado procedimiento de contratación, y evitar que éste se perturbe excesivamente por recursos basados en cuestiones de política o especulativas, o en transgresiones nominales, y reflejan también que el mecanismo para presentarlos no es el único método de supervisión al que puede recurrirse.
3. Además, en el artículo no se regulan los requisitos que debe cumplir un proveedor o contratista para interponer un recurso ni las condiciones que, a tenor del derecho interno, haya de reunir para interponer un recurso u obtener reparación. Esas y otras cuestiones, como la de determinar la competencia de un órgano estatal para conocer de un recurso, se dejan al arbitrio de las disposiciones legales pertinentes del Estado promulgante.
4. Con arreglo al párrafo 2), se permiten los recursos interpuestos conforme a los artículos 66 y 67 **[**hiperenlaces**]** ante la entidad adjudicadora y el órgano independiente, respectivamente, así como ante un tribunal. El Estado promulgante debe insertar los nombres de esas dos entidades al incorporar esa disposición a su derecho interno. La naturaleza del órgano independiente se debería examinar en la reglamentación o las normas y en las orientaciones de apoyo para las entidades de

contratación, basándose tal vez en las cuestiones abordadas en los párrafos ** del comentario que figura en la introducción al presente capítulo. Todo recurso interpuesto ante el tribunal, que con frecuencia se denomina revisión judicial, se presentará con arreglo a la ley del foro y los procedimientos del tribunal competente; dicha disposición refleja el hecho de que tales procedimientos son cuestiones del derecho administrativo general del Estado del que se trate. Además, en esa orientación se debería señalar con suficiente precisión el lugar en que se celebrarían esos procedimientos. Como se indica en los párrafos ** del comentario que figura en la introducción al presente capítulo, se alienta a los Estados promulgantes a velar por que los tribunales, que sean competentes para entender de recursos relacionados con la contratación, dispongan de todas las facultades del órgano independiente previstas en el artículo 67 (y examinadas en el comentario sobre ese artículo) [**hiperenlaces**].

5. Conforme al párrafo 3), se permite recurrir contra las decisiones emitidas por la vía administrativa en procedimientos de recurso iniciados conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y 67 [**hiperenlaces**], aunque únicamente por la vía judicial y con arreglo a la ley del foro competente. Esa disposición figura entre corchetes, porque puede no ser necesaria cuando el recurso a dicha instancia ya se prevea en otra ley. Tal vez los Estados promulgantes deseen aludir específicamente a la instancia apropiada si reflejan esa disposición en su legislación interna, y apoyarla con orientaciones para garantizar que todos los participantes en los procedimientos de contratación conozcan plenamente el mecanismo para recurrir a ella. En caso de que la competencia de esos tribunales se prevea en otra normativa, el organismo de contratación pública o un órgano similar debería velar por que se dieran orientaciones sobre esa competencia a los usuarios del sistema de contratación.

6. El Estado promulgante podrá agregar, si lo desea, disposiciones a la legislación o la normativa en que se aborde el orden de presentación de las solicitudes, y permitir que un órgano independiente o un tribunal entienda de una apelación dimanante de una solicitud de revisión; la solicitud de reconsideración podrá ir seguida de otra de revisión o de revisión judicial, según las condiciones en que se haya incorporado la Ley Modelo al derecho interno¹.

7. Como se señaló en el comentario que figura en la introducción a este capítulo [**hiperenlace**], los Estados promulgantes deberían asegurarse de que las disposiciones del artículo 64 son compatibles con su estructura jurídica y administrativa, y complementar ese marco con orientaciones detalladas sobre su funcionamiento.

Artículo 65. Efectos de un recurso

8. La finalidad del artículo 65 es impedir que entre en vigor un contrato adjudicado o un acuerdo marco si está pendiente un recurso o una apelación. Con ello se asegura que no pueda anularse ese recurso o apelación convirtiendo la adjudicación en un hecho consumado. La referencia a que la entidad adjudicadora “no adoptara ninguna medida que dé vigencia a un contrato en vías de adjudicación” se redactó en términos amplios, a fin de no dar a entender que esa disposición

¹ Tal vez el Grupo de Trabajo desee examinar si este párrafo, que se insertó conforme a las instrucciones de la Comisión, refleja con exactitud las disposiciones del artículo 64 propiamente dichas.

abarca únicamente la firma del contrato o el envío del aviso de su adjudicación con arreglo al artículo 22 [\[**hiperenlace**\]](#).

9. Por consiguiente, se prohíbe a la entidad adjudicadora adoptar cualquier medida para poner en vigor un contrato adjudicado (o un acuerdo marco) si recibe una solicitud de reconsideración, o si el órgano independiente o los tribunales le notifican la presentación de un recurso o apelación. La prohibición prevista en este artículo, que se aplicará si esa notificación se recibe dentro de un plazo prescrito, seguirá vigente por un breve período después de haberse dirimido un recurso o apelación y de que se haya notificado su resultado a los participantes, conforme a lo previsto en el párrafo 2), a fin de que toda parte insatisfecha pueda apelar ante la instancia superior. Los Estados promulgantes deberán fijar el plazo con arreglo a sus circunstancias internas; en la Ley Modelo no se prescribe un período mínimo ni máximo. A ese respecto, tal vez deseen asegurarse de que sea el período más breve que permitan sus sistemas, para evitar perturbaciones excesivas del procedimiento de contratación; la entidad de contratación pública o todo órgano análogo deberían velar por que se conozcan y comprendan con claridad esta y otras limitaciones que proceda aplicar a dicho período, que se fijarán por referencia a los plazos para presentar ofertas y la duración de la moratoria a que se alude en el artículo 22 [\[**hiperenlace**\]](#).

10. Las “partes litigantes” a que se alude en el párrafo 2) son únicamente la entidad adjudicadora y el o los proveedores o contratistas que presenten el recurso (así como, cuando proceda, un órgano de aprobación), conforme se explica con más detalle en el comentario sobre el artículo 68 *infra* [\[**hiperenlace**\]](#). Se trata generalmente de un grupo más reducido que el de los participantes en el procedimiento de contratación, pero la comunicación a que se alude en el párrafo 2) puede significar que un número mayor de proveedores o contratistas quieran incorporarse al procedimiento del recurso, invocando el derecho que les confiere el artículo 68 [\[**hiperenlace**\]](#), o presentar un recurso por separado en que aleguen haber sufrido daños o perjuicios por las mismas razones. Su participación podría comprender una solicitud de que se levante una suspensión decretada del procedimiento de contratación y la de que se adopten otras medidas que puedan estar previstas en la reglamentación o las normas de procedimientos aplicables. Se ha previsto también la posibilidad de que otros interesados participen en el procedimiento de recurso, porque interesa a la entidad adjudicadora que se ventile toda reclamación y se le señale la información correspondiente lo antes posible. El Estado promulgante debería prever normas y procedimientos para apoyar ese enfoque, a fin de asegurar que las actuaciones continúen con la rapidez necesaria y que los proveedores o contratistas puedan participar efectivamente en ellas; tal vez desee también establecer una nomenclatura adecuada para identificar con más precisión a los diversos participantes.

11. La prohibición prevista no es absoluta; es posible que por razones urgentes de interés público convenga más que se permita que prosiga el procedimiento de contratación y que entre en vigor el contrato adjudicado o el acuerdo marco, incluso si todavía está pendiente un recurso. Por ello, el órgano independiente podrá ordenar que prosiga la contratación o que se celebre el contrato o el acuerdo marco. En el párrafo 3) b) se prevé la opción de que los Estados promulgantes faculten a un órgano independiente que adopte una decisión sobre esa cuestión sin que la solicite la entidad adjudicadora. Esa opción puede ser apropiada en los sistemas en que se

utilice un método más indagatorio que contradictorio, pero puede serlo menos en otros. Al redactar el reglamento y las orientaciones para el funcionamiento del órgano independiente, los Estados también deberán garantizar que haya normas y procedimientos claros en lo que respecta a los elementos y las pruebas que debería presentar la entidad adjudicadora para demostrar el interés público urgente de su solicitud, y a la forma en que se debería presentar la solicitud de que se permita la continuación del procedimiento de contratación (incluso si debería presentarla la entidad adjudicadora a instancia propia o junto con otras partes interesadas).

12. Se debería equilibrar la necesidad de amparar el interés público urgente invocado con la de resolver con rapidez las controversias relativas a la contratación y la de un mecanismo de recurso eficaz. Ello es especialmente importante en los Estados promulgantes cuyo sistema judicial no prevea mandamientos judiciales, medidas cautelares ni actuaciones sumarias. El párrafo 3) b) se formuló en términos que permitan recurrir contra toda decisión de que se adjudique el contrato o se aplique el acuerdo marco en esas circunstancias (invocando los derechos generales conferidos con arreglo al artículo 64 [\[**hiperenlace**\]](#)). Por otra parte, debería darse a la entidad adjudicadora la posibilidad de solicitar al tribunal competente que le permitiera llevar adelante la adjudicación del contrato o el acuerdo marco por motivos de interés público urgente, en caso de que el órgano independiente haya dictaminado que no debe celebrarse ese contrato ni aplicarse el acuerdo marco.

13. Un requisito importante a ese respecto, en el párrafo 3) b), es el de garantizar que se comunique sin tardanza a todos los participantes interesados, incluida la entidad adjudicadora, la decisión adoptada por el órgano independiente. Con arreglo a esa disposición se requiere revelar la decisión y sus motivos, lo cual es indispensable para que se permita cualquier otra acción (como la apelación de la decisión de que se trate). Por el carácter de la solicitud prevista en el párrafo 3), tal vez sea necesario proteger la información confidencial, cuya divulgación se limitaría conforme a lo dispuesto en el artículo [68]. Sin embargo, ello no exime al órgano independiente de su obligación de notificar a todos los interesados (que se enumeran en las disposiciones) de su decisión y señalar sus razones; toda información confidencial deberá excluirse en el grado y la manera prevista en la legislación.

Artículo 66. Recurso de reconsideración presentado ante la entidad adjudicadora

14. En el artículo 66 se prevé que todo proveedor o contratista que desee recurrir contra una decisión o medida de la entidad adjudicadora podrá, en primera instancia, solicitarle que la reconsidere. Ese recurso es optativo, porque su eficacia dependerá del carácter de la impugnación de que se trate o de que la entidad adjudicadora esté dispuesta a reconsiderar su propia actuación en el procedimiento de contratación. El método que se aplique conforme a este artículo se debe comparar con el ejercicio informativo a que se alude en la sección ****** del comentario sobre la introducción a este capítulo [\[**hiperenlace**\]](#). Tal vez los Estados promulgantes consideren que conviene promover la solución temprana de las controversias alentando la utilización del mecanismo optativo de impugnación previsto en este artículo, en aras de la eficiencia de la contratación y de la relación comercial a largo plazo entre la entidad adjudicadora y sus proveedores o contratistas.

15. Pese a ello, el recurso de reconsideración es un procedimiento formal, por lo que a ese respecto es importante definir con claridad desde el comienzo el alcance y el objeto del recurso (a fin de asegurar que se examinen efectivamente y de evitar que se planteen otras cuestiones durante su examen). Por ello, el recurso debe presentarse por escrito. En la Ley Modelo no se prevén normas relativas al respaldo probatorio del recurso, pero quien lo presente tendrá interés en fundamentar bien las razones por las que a su juicio se justifique la consideración o rectificación solicitada, aunque la forma de conseguirlo diferirá según el caso. Como se señaló *supra*, en la reglamentación y las normas de procedimiento se debería abordar la reunión de pruebas cuando resulte necesario. Permitir a título general que se presente el recurso sin pruebas, dejando su presentación para después, frustraría la finalidad (enunciada en el párrafo 3)) de que se diera a ese recurso una respuesta rápida, por lo que en las señaladas normas y la reglamentación de apoyo se debería alentar la presentación sin tardanza de toda la documentación probatoria disponible.

16. El objetivo general de los dos plazos previstos en el párrafo 2) es que las quejas se presenten sin demora, a fin de no perturbar ni retrasar indebidamente la contratación y de evitar que se deban revocar medidas o decisiones en una fase posterior de la contratación. En el artículo se prevén, a grandes rasgos, dos tipos de recurso: el primero, contra las condiciones de la convocatoria, o contra la preselección o la precalificación que, por las razones que se acaban de indicar deberá presentarse antes de vencer el plazo para presentar ofertas. En ese contexto, por “condiciones de la convocatoria” se entenderán todas las cuestiones que surjan durante el procedimiento de contratación antes de vencer el plazo para presentar ofertas (incluidas las que surjan en las etapas de precalificación o de preselección, que se mencionan por separado en el apartado), como la selección de un método de contratación o de un tipo de convocatoria en que pueda elegirse entre la convocatoria abierta y la convocatoria directa, y la limitación de la participación conforme a lo previsto en el artículo 8. Por ello, queda excluida toda cuestión nacida del examen o la evaluación de las ofertas. Las condiciones de la convocatoria, de la precalificación o de la preselección abarcan toda condición enunciada en todo anexo publicado con arreglo al artículo 15 [\[**hiperenlace**\]](#). La frase “antes de que venza el plazo” para la presentación de ofertas se redactó en términos generales, a fin de que los Estados promulgantes pudieran prever en la reglamentación aplicable un plazo breve para su presentación (tal vez se requiera fijar distintos períodos, en función del método de contratación utilizado; el plazo indicado para una subasta electrónica inversa sería normalmente más breve que el requerido para un método que prevea diálogo o negociación). La razón de ese enfoque es la conveniencia de evitar que inmediatamente antes de cumplirse el plazo para presentar ofertas se interpongan recursos perturbadores (y quizás veleidosos). Además, los Estados Promulgantes pueden fijar plazos basados en su experiencia, en el caso de procedimientos de contratación muy prolongados (pero ciñéndose al requisito general de que todo recurso se presente antes de vencer el plazo para presentar ofertas), a fin de asegurar que toda impugnación de las condiciones de la convocatoria se presente lo antes posible.

17. El segundo tipo de recurso suele guardar alguna relación con la adjudicación, o con la adjudicación propuesta, del contrato (o la celebración del acuerdo marco), por lo que en este aspecto la finalidad principal es garantizar que el recurso se reciba antes de que se deban afrontar las complicaciones suplementarias de un contrato firmado (o las de un acuerdo marco en vigor). Los puntos litigiosos suelen

surgir durante el examen y la evaluación de las ofertas, etapa del procedimiento que también suele comprender la evaluación de la idoneidad de los proveedores (pero no su precalificación). El plazo para presentar esos recursos se cumplirá en la fecha de expiración de la moratoria, si ésta es aplicable, o en la de la entrada en vigor del contrato adjudicado (o del acuerdo marco), según el caso. En el texto se alude a la entrada en vigor del contrato, y no a la fecha de envío del aviso de aceptación, a fin de prever las situaciones en que se requiera la firma de un contrato escrito o recibir la aprobación de otro órgano para que entre en vigor ese contrato (esas posibilidades se prevén en el artículo 22 [\[**hiperenlace**\]](#) y en los artículos de toda la Ley Modelo que rigen el contenido del pliego de condiciones).

18. En las disposiciones no se aborda la competencia de la entidad adjudicadora para conocer de recursos contra su eventual decisión de cancelar la contratación. Pese a que esa decisión no difiere, en principio, de cualquier otra que se adopte durante un procedimiento de contratación, la Ley Modelo se ha redactado fundándose en que, por la naturaleza de las cuestiones suscitadas por esos recursos, convendría más que las examinara una entidad independiente (ya sea el órgano independiente, si está facultado para examinar recursos relativos a una contratación que se hubiese cancelado, o, si el Estado promulgante lo considera apropiado, únicamente los tribunales). Véase, además, el comentario sobre el artículo 67 6) b) ii) [\[**hiperenlace**\]](#), relativo a las consideraciones que pueden servir al Estado promulgante para decidir si debe conferir o no esa facultad al órgano independiente.

19. En caso de que un recurso se presente fuera de plazo, la entidad adjudicadora deja de ser competente, por lo que debe desestimar ese recurso, conforme a lo previsto en el párrafo 3) a) del artículo. Si se ha fijado un período de moratoria y se requiere la aprobación de una instancia superior para que entre en vigor el contrato adjudicado, las disposiciones significan que estará fuera de plazo todo recurso interpuesto tras cumplirse el período de la moratoria pero antes de aprobarse el contrato.

20. La interacción de los artículos 66 y 65 [\[**hiperenlaces**\]](#) supone que, al presentarse un recurso de reconsideración, no cabrá adjudicar un contrato (ni celebrar un acuerdo marco), salvo que el órgano independiente o el tribunal, con arreglo al artículo 65 3) [\[**hiperenlace**\]](#), acoja una solicitud de la entidad adjudicadora de quedar eximida de esa prohibición por razones de interés público urgente.

21. Conforme al párrafo 3), la entidad adjudicadora deberá adoptar varias medidas. En primer lugar, deberá publicar con prontitud un aviso de que se ha interpuesto el recurso. No se asigna un plazo determinado para adoptar esa medida, porque éste dependerá de la vía de publicación empleada y la de disponibilidad del foro elegido. Por ejemplo, en un contexto electrónico, procedería publicar ese aviso en el mismo sitio de Internet en que se publicó el del inicio de la contratación. El objetivo es garantizar que se informe a todos los participantes en el procedimiento de contratación (aunque no hayan facilitado sus datos de contacto) de que se ha presentado el recurso.

22. Además de publicar ese aviso, dentro de los tres días laborables siguientes a la recepción del recurso, la entidad adjudicadora deberá comunicar que se ha interpuesto ese recurso, así como su contenido, a todos los participantes en el

procedimiento de contratación de que tenga noticia (es decir, los que le hayan suministrado sus datos de contacto). Informar sobre el contenido del recurso servirá a la entidad adjudicadora para evitar la divulgación de información que pueda resultar confidencial, así como la necesidad de eliminar del texto del recurso esa información confidencial.

23. La finalidad de las disposiciones sobre publicación y notificación es asegurar que se ponga en conocimiento de los proveedores o contratistas que se ha presentado un recurso relativo al procedimiento de contratación en que hayan participado o estén participando, a fin de que puedan adoptar medidas para proteger sus intereses. Esas medidas pueden comprender la de participar en las actuaciones abiertas a raíz de ese recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 [\[**hiperenlace**\]](#), cuestión que se aborda en el párrafo ** del comentario sobre el artículo 64 *supra* [\[**hiperenlace**\]](#) y en el comentario sobre el propio artículo 68 [\[**hiperenlace**\]](#).

24. Dentro del mismo plazo (tres días laborables transcurridos desde la presentación del recurso), la entidad adjudicadora debe adoptar otras medidas, que suponen un examen inicial de la solicitud de reconsideración. Debe decidir primero si admite a trámite o desestima esa solicitud. En el párrafo 3) a) se señalan los tipos de situación en que la entidad adjudicadora podrá optar por no admitir el recurso. Deberá examinar cuestiones como la de si se presentó el recurso dentro del plazo fijado; si el autor del recurso está o no legitimado para presentarlo (como se indica en el párrafo ** del comentario sobre el artículo 64 *supra* [\[**hiperenlace**\]](#), a diferencia de los posibles proveedores, los subcontratistas y los miembros del público en general que no están legitimados para ello); si se observan o no errores manifiestos en los fundamentos de hecho o de derecho del recurso, o en la comprensión de la reglamentación; o si el recurso carece de fundamento serio o resulta veleidoso. Esas cuestiones pueden ser especialmente importantes en los ordenamientos jurídicos cuyas vías de recurso sean relativamente nuevas y en que tal vez los proveedores no conocen con certeza el alcance de su derecho a presentar un recurso. Permitir la pronta desestimación de un recurso infundado es importante para reducir al mínimo la posibilidad de que se perturbe el procedimiento de contratación y que éste se encarezca.

25. La decisión de desestimar el recurso podrá ser recurrida conforme al artículo 64 [\[**hiperenlace**\]](#), ya que, como se señala en el párrafo 3) a) de ese artículo, la desestimación constituye una decisión en cuanto al recurso presentado. Esta disposición permite también que la prohibición de entrada en vigor del contrato o del acuerdo marco caduque al vencer el plazo especificado en el artículo 65 [\[**hiperenlace**\]](#), salvo que se recurra contra esa desestimación. La entidad adjudicadora deberá notificar al autor del recurso su decisión de desestimarla dentro de los tres días siguientes a la recepción del recurso, comunicándole las razones que hayan motivado la desestimación, a fin de que el autor del recurso pueda recurrir oportunamente contra esa decisión por la vía administrativa o por la judicial.

26. Si la entidad adjudicadora admite el recurso a examen, deberá estudiar si debe suspender o no la contratación y, si decide suspenderla, por cuánto tiempo. Pese a que el artículo 65 [\[**hiperenlace**\]](#) prohíbe que el contrato ya adjudicado sea puesto en vigor mientras no se haya dirimido el recurso, tal vez haga falta, no sólo en algunos de los supuestos descritos sino también en otros, suspender además el curso de la contratación; la suspensión es una medida de mayor alcance que la

prohibición dimanante del artículo 65, dado que paraliza todo el proceso de contratación. La suspensión tiene por objeto salvaguardar los intereses del autor del recurso durante su examen. La política seguida, al dejar que la entidad adjudicadora sea quien decida si suspende o no la contratación, tiene por objeto conciliar el derecho del proveedor o contratista a que su recurso sea examinado con la necesidad de la entidad adjudicadora de concluir su contrato con la mayor eficiencia y economía posibles y sin excesiva demora o perturbación. Sobre cuestiones de política general relativas a decisiones sobre la suspensión y sobre las orientaciones que debería dar la entidad adjudicadora o un órgano similar, véase la sección ** del comentario sobre la introducción al presente capítulo [**hiperenlace**].

27. La decisión de la entidad adjudicadora sobre la suspensión deberá adoptarse teniendo en cuenta el contenido y la oportunidad del recurso, así como el tipo de cuestiones suscitadas por el recurso y las circunstancias de la contratación pertinente. El autor del recurso deberá probar la necesidad de la suspensión solicitada, aunque a este respecto deberá tenerse en cuenta que, al ser probable que el autor del recurso no conozca el expediente completo del proceso de contratación, tal vez sólo le sea posible esbozar los puntos en litigio. Como ejemplos de orientación para ayudar a determinar si una suspensión es apropiada, que deberían formar parte de las orientaciones dadas por el organismo de contratación pública u órgano similar a las entidades adjudicadoras, véanse los párrafos ** del comentario sobre la introducción del presente capítulo [**hiperenlace**].

28. El plazo de tres días laborables para decidir si suspende o no la contratación y la duración de una eventual suspensión y la notificación de la decisión al autor del recurso y a todos los participantes en el proceso de contratación, tiene por objeto lograr que la entidad adjudicadora llegue rápidamente a una decisión acerca de la suspensión. Si la entidad adjudicadora decide suspender la contratación, no será preciso que motive su decisión, dado que no es probable que el autor del recurso desee recurrir esa decisión. En virtud del párrafo 3) c) ii), la entidad adjudicadora deberá informar al autor del recurso sobre las razones de su decisión de no suspender la contratación y, en segundo lugar, deberá dejar constancia debidamente motivada de su decisión. Esta salvaguardia para evitar abusos en que se evite la suspensión mediante medidas de transparencia garantizan que la decisión de la entidad adjudicadora podrá ser recurrida y examinada (por ejemplo, por el órgano independiente previsto en el artículo 67 [**hiperenlace**] o por los tribunales).

29. Si la entidad adjudicadora decide denegar la suspensión, el autor del recurso podrá tomar esa decisión como un indicio del resultado probable de su recurso, por lo que tal vez opte por dar por terminado su primer recurso y recurrir de nuevo, en primera instancia, ante un órgano independiente o tribunal, en vez de recurrir, en segunda instancia, contra la decisión de la entidad adjudicadora de no otorgar la suspensión. El párrafo 4) confiere al autor del recurso ese derecho, y si bien alguna entidad adjudicadora tal vez estime que tal opción puede inducirla a perder interés en el recurso presentado a su reconsideración, es de prever que la interposición de un nuevo recurso ante una instancia superior y la decisión que esa instancia emita devuelvan al recurso inicial la importancia que debiera habersele dado. El párrafo 4) prevé asimismo que el hecho de que la entidad adjudicadora no dé, en el plazo de tres días, el aviso prescrito, facultará al autor del recurso para presentar un nuevo recurso ante un órgano independiente o un tribunal, opción igualmente destinada a disuadir toda conducta dilatoria por parte de la entidad adjudicadora. De admitirse a

examen el recurso presentado ante el órgano independiente o el tribunal, la entidad adjudicadora dejará de ser competente para conocer del recurso que le fue presentado a ella.

30. Los párrafos 5) a 7) regulan las medidas que, según el caso, podrá o deberá adoptar la entidad adjudicadora al conocer del recurso. El párrafo 5) le da amplio margen para decidir acerca del recurso. Entre las medidas correctivas disponibles cabe citar la de rectificar el curso de la contratación para conformarlo al régimen legal o reglamentario de la contratación pública o a toda otra norma que sea aplicable; si se ha aceptado una oferta y se demuestra que debiera haberse aceptado otra, abstenerse de dar un aviso de aceptación al proveedor o contratista inicialmente aceptado, y aceptar en su lugar la otra oferta; o cancelar el proceso de contratación y abrir otro nuevo.

31. La decisión que emita la entidad adjudicadora respecto del recurso presentado deberá ser comunicada al autor del recurso y a los demás participantes en el proceso de contratación, conforme a lo prescrito en el párrafo 6). Se invita al Estado promulgante a fijar el número adecuado de días laborables de que dispondrá la entidad adjudicadora para emitir su decisión. El plazo que se fije deberá tratar de conciliar la necesidad de dar margen para examinar a fondo los puntos objeto de recurso con la necesidad de dirimir con rapidez el recurso de reconsideración, a fin de poder proseguir con la contratación.

32. De no poderse despachar el recurso con rapidez, tal vez proceda recurrir a la vía judicial o al examen de un órgano independiente. A tal fin, de no emitirse una decisión dentro del plazo prescrito, o de emitirse una decisión desfavorable para el recurrente, el párrafo 7) faculta al proveedor o contratista que presentó el recurso de reconsideración para recurrir, conforme al artículo 67 [\[**hiperenlace**\]](#) o por la vía judicial, según estime oportuno.

33. El párrafo 8) enuncia requisitos de transparencia adicionales. Toda decisión de la entidad adjudicadora deberá ser emitida por escrito, indicando las medidas que habrán de adoptarse y las razones que las motivan, lo que ayudará no sólo a prevenir nuevos recursos sino que facilitará también todo recurso administrativo o judicial que se desee presentar. Pese a que en algunos regímenes de la contratación, el silencio de la entidad adjudicadora a raíz de un recurso se interpreta como una desestimación del recurso, este párrafo exige, como buena práctica, que esa decisión se emita por escrito, pasando a formar parte, junto con el recurso que se presentó, del expediente del proceso de contratación. Ello implica que esos documentos (a reserva de las restricciones de la confidencialidad previstas en el artículo 25 [\[**hiperenlace**\]](#)), se pondrán a disposición del público de conformidad con los requisitos de dicho artículo.

34. Cuando el derecho administrativo de un Estado prevea que ciertos actos de una entidad adjudicadora estarán sujetos a la aprobación de cierta autoridad, conforme al análisis que figura en la sección ** del comentario general, y en el comentario sobre los artículos 30 5) y 49 [\[**hiperenlaces**\]](#), convendría que, al promulgar este artículo en su derecho interno, se declare a dicha autoridad competente para conocer de todo recurso de reconsideración presentado contra dichos actos.

Artículo 67. Recurso de revisión ante un órgano independiente

35. El artículo 67 regula el procedimiento de revisión ante un órgano independiente. El sistema previsto en la Ley Modelo se basa en la premisa de que se otorgarán al órgano independiente todas las facultades enunciadas en este artículo, a reserva de la capacidad para adoptar medidas una vez que haya entrado en vigor el contrato adjudicado, conforme al análisis que figura en los párrafos *infra*. Deberán otorgarse todas esas facultades a fin de que el sistema pueda funcionar eficazmente.

36. Los Estados podrán omitir este artículo y prever únicamente la vía judicial, además de la solicitud de reconsideración conforme al artículo 66 [\[**hiperenlace**\]](#). Esta flexibilidad está tan sólo condicionada a que el derecho interno prevea una vía de recurso judicial eficiente, dotada de una instancia de apelación eficaz, que cumpla con los requisitos de la Convención contra la Corrupción [\[**hiperenlace**\]](#). En aquellos Estados que disponen ya de una vía de recurso judicial eficaz e independiente, tal vez no haga falta introducir una instancia intermedia de recurso; no obstante, la posibilidad de recurrir ante la entidad adjudicadora supondrá un útil mecanismo para resolver las controversias en una etapa inicial.

37. El párrafo 1) está formulado en términos que otorgan amplias facultades al órgano independiente. Además de recurrir en primera instancia ante un órgano independiente, un proveedor insatisfecho con la decisión emitida por la entidad adjudicadora con arreglo al artículo 66 [\[**hiperenlace**\]](#) podrá presentar su recurso ante el tribunal, o entablar un nuevo procedimiento ante el órgano independiente o el tribunal; el proveedor podrá elegir entre ambas opciones si la entidad adjudicadora no emite su decisión conforme a lo prescrito por el artículo 66, párrafos 3), 6) u 8) [\[**hiperenlaces**\]](#). Por lo tanto, la regla de este párrafo es una de las piezas clave para dar eficacia a esta vía de recurso, inclusive el mecanismo de apelación, conforme a lo exigido en la Convención contra la Corrupción.

38. El párrafo 2) fija los plazos para la presentación de recursos de revisión. El apartado 2) a) regula los recursos relativos a las condiciones de convocatoria y las cuestiones previas a la presentación de ofertas y prevé los mismos plazos para presentar este tipo de recursos ante la entidad adjudicadora; las orientaciones pertinentes figuran en el párrafo [\[**\]](#) del comentario sobre el artículo 66 [\[**hiperenlace**\]](#) *supra*.

39. A tenor del párrafo 2) b) i), todo recurso contra otras decisiones o medidas del proceso de contratación deberá presentarse dentro de la moratoria prevista en el artículo 22 2) [\[**hiperenlace**\]](#), si esa moratoria es aplicable. A tenor del párrafo 2) b) ii), de no ser aplicable una moratoria (ya sea por haberse autorizado a la entidad adjudicadora a no aplicarla, con arreglo al artículo 22 3) [\[**hiperenlace**\]](#), o por no haber ésta aplicado la moratoria prescrita), el recurso deberá presentarse dentro de un plazo contado a partir de la fecha en que el proveedor tuvo conocimiento, o debiera haberse percatado, de las circunstancias que lo hayan motivado. A fin de no dejar abierto el plazo para presentar recursos de revisión motivados por esas circunstancias, ese inciso fija, como plazo límite, el de que no cabrá interponer recurso alguno una vez transcurrido cierto número de días laborables a partir de la entrada en vigor del contrato adjudicado. Ese plazo límite es necesario para conciliar el derecho de los proveedores a que no se viole la

integridad del proceso de contratación con el deseo de que el contrato adjudicable cumpla lo antes posible su función. Cabrá expresar ese plazo en semanas o en meses, en vez de días laborables, si se estima procedente. El Estado promulgante podrá fijar esos plazos límite teniendo en cuenta las necesidades del país.

40. Respecto del primer plazo fijado en el párrafo 2) b) ii), el Acuerdo sobre Contratación Pública (ACP) de la OMC [\[**hiperenlace**\]](#) fija un plazo mínimo de diez días; los Estados promulgantes podrán inspirarse en ese ejemplo al fijar el plazo aplicable en su derecho interno². En cuanto al segundo plazo previsto en ese mismo inciso, cabe decir, pese a que en muchos casos el aviso de la adjudicación del contrato, publicado con arreglo al artículo 22 [\[**hiperenlace**\]](#), alertará al autor eventual del recurso de las circunstancias que tal vez motiven su presentación, puede suceder que ese no sea el caso. Por ejemplo, cabe que las razones para no aplicar una moratoria justifiquen también una exención de la obligación de anunciar la adjudicación del contrato, como sería el caso si se invocan razones esenciales de defensa nacional. Por ello, se decidió no referirse a la publicación del aviso como punto de partida del plazo límite fijado, por no haberse de publicar ese aviso siempre, sino calcular ese plazo a partir de la entrada en vigor del contrato adjudicado.

41. El inciso ii) del apartado b) del párrafo 2) no confiere expresamente competencia al órgano independiente para conocer de recursos presentados contra la cancelación del proceso de contratación. Ello se presenta como una opción que tienen los Estados promulgantes (la otra posibilidad sería conferir una competencia exclusiva al tribunal) [\[**\]](#)³.

42. El apartado c) del párrafo 2) prevé que el proveedor podrá pedir al órgano independiente que admita a examen un recurso presentado tras la expiración de la moratoria aplicable con arreglo al artículo 22 2) [\[**hiperenlace**\]](#), siempre que el recurso esté motivado por razones de interés público importante. El Estado promulgante deberá fijar el plazo límite para la presentación de esos recursos tardíos, que deberá ajustarse al que se fije en el párrafo 2) inciso ii) del apartado b). El órgano independiente deberá pronunciarse acerca de si las razones alegadas justifican la admisión del recurso. En cuanto a cuáles son las razones que pueden justificar la admisión de un recurso, habiendo ya expirado la moratoria, cabe considerar que la más usual será la de que se haya descubierto algún caso de corrupción o de irregularidad fraudulenta. El Estado promulgante tal vez desee formular alguna norma o pauta orientadora a este respecto. El carácter facultativo de esta regla deja cierto margen para que el órgano independiente admita a examen este tipo de recurso. Dentro del plazo de prescripción normal de la ley del foro competente, cabrá también presentar directamente este tipo de recurso por la vía judicial. Lo aquí dispuesto puede ser particularmente útil en casos a los que no se apliquen las salvaguardias de transparencia normales previstas por la Ley Modelo.

43. El apartado d) del párrafo 2) señala el plazo aplicable a la presentación de recursos contra una decisión emitida por la entidad adjudicadora con arreglo al

² En el capítulo de la Guía en que se describen los cambios respecto del texto de 1994 se explicará que en la Ley Modelo de 1994 se especificaba un período de 20 días para plazos equivalentes; con los métodos modernos de comunicación se supone que ya no es necesario prever un plazo tan largo.

³ El Grupo de Trabajo tal vez desee formular algún otro comentario sobre esa decisión.

artículo 66 [\[**hiperenlace**\]](#) y contra el hecho de que no se emita una decisión dentro de los plazos prescritos en el artículo 66. El Estado promulgante deberá de nuevo fijar este plazo en función de la fecha en que el proveedor se dio cuenta o debiera haberse dado cuenta de las circunstancias del caso. Los Estados deberán tratar de alinear, según corresponda, la duración de los plazos prescritos en el capítulo VIII y la de la moratoria prescrita en el artículo 22 2).

44. Los párrafos 3) y 4) regulan la suspensión. Las razones que motivan el régimen de la suspensión son examinadas en los párrafos [\[**\]](#) del comentario sobre la introducción al presente capítulo y son también aplicables a lo aquí dispuesto. Resumiendo, las disposiciones sobre la suspensión complementan la prohibición de la entrada en vigor del contrato adjudicado mientras haya un recurso pendiente de resolución (lo cual se explica en el comentario sobre el artículo 65 *supra*) [\[**hiperenlace**\]](#).

45. En el párrafo 3) se da al órgano independiente amplio margen para ordenar o no la suspensión de la contratación, a reserva de su obligación de decretarla en los supuestos mencionados en el párrafo 4). En todo supuesto en el que la suspensión no sea, como en los casos del párrafo 4), prescriptiva, el órgano independiente podrá ordenar una suspensión por el tiempo que estime necesario para amparar los intereses del proveedor que presente la solicitud de revisión; podrá asimismo levantar o prorrogar toda suspensión que haya impuesto, poderes que podrá ejercer durante todo el procedimiento entablado ante el órgano independiente. Al reconocer que el derecho interno tal vez limite el poder de suspender contratos o acuerdos marco ya en vigor, el apartado b) (al igual que toda otra regla del artículo relativo a los contratos o acuerdos marco ya en vigor) lleva una nota a pie de página indicando el carácter optativo de lo dispuesto respecto de esos contratos o acuerdos.

46. El párrafo 4) enuncia dos supuestos en los que deberá, por regla general, suspenderse la contratación. Se trata de dos situaciones que se estima que suponen un grave riesgo para la integridad del proceso de contratación.

47. Con arreglo al apartado a) del párrafo 4) deberá aplicarse una suspensión de diez días laborables si se recibe un recurso antes de vencer el plazo para la presentación de ofertas. Esa suspensión trata de alentar que se dé respuesta a esos recursos antes de que se cierre esta etapa, por ser la etapa más propicia para toda medida de rectificación. En tales circunstancias, el órgano independiente tal vez desee prorrogar el plazo para la presentación de ofertas y ordenar rectificaciones en las condiciones de la convocatoria o de la precalificación o la preselección.

48. El apartado b) del párrafo 4) se refiere al supuesto de que no se haya previsto una moratoria y de que se reciba un recurso habiendo ya vencido el plazo para la presentación de ofertas. Su texto no señala la duración de la suspensión, por estimarse que esa duración deberá fijarse en función de las circunstancias. Dada la posibilidad de recibir el recurso estando ya en vigor el contrato adjudicado, el texto de ese apartado prevé la facultad optativa para suspender la aplicación de un contrato o de un acuerdo marco, según el caso.

49. En cada caso previsto en los párrafos 3) y 4), la suspensión será siempre presuntiva, pero nunca automática, pues cabe que el órgano independiente decida que por razones de interés público urgente se justifica que el contrato adjudicable o el acuerdo marco prosiga su curso. El criterio aplicable es el mismo que el previsto en el artículo 65 3) [\[**hiperenlace**\]](#) (para responder a una solicitud de la entidad

adjudicadora de que se levante la prohibición de concertar el contrato adjudicable o el acuerdo marco), por lo que el Estado promulgante debe tratar de dar orientación adecuada sobre las circunstancias en que pueda justificarse el levantamiento de tal prohibición. Cabe citar como ejemplo los desastres naturales, los casos de emergencia o el daño desproporcionado que, de lo contrario, se ocasionaría a la entidad adjudicadora o a alguna otra parte interesada. El reglamento del órgano independiente tal vez lo autorice para consultar con la entidad adjudicadora si la decisión sobre la suspensión debe adoptarse antes de que se le facilite el expediente completo de la contratación (conforme a lo requerido en el párrafo 8) del presente artículo).

50. En todo caso, el órgano independiente deberá tener presente que una suspensión puede resultar menos perturbadora para el curso de la contratación que revocar medidas ya adoptadas, si el órgano decide, por ejemplo, revocar o rectificar alguna decisión ya adoptada de la entidad adjudicadora. Además, debe incentivarse en cierta medida la presentación de recursos, para lo que es importante que se pueda contar con la posibilidad de esa suspensión.

51. A fin de mitigar el posible efecto perturbador de un recurso de revisión, en los párrafos 5) y 6) se prevé que el órgano independiente lleve a cabo un examen inicial del recurso presentado, similar al previsto en el párrafo 3) del artículo 65 [\[**hiperenlace**\]](#), respecto del cual se da orientación en el comentario sobre ese párrafo (párrafos [**](#) de las orientaciones correspondientes al artículo 66 [\[**hiperenlace**\]](#)). Ese examen inicial del recurso tiene por objeto permitir al órgano independiente evaluar con rapidez y a simple vista el recurso presentado, a fin de determinar si procede admitirlo a examen.

52. El párrafo 5) exige que el órgano independiente dé aviso sin tardanza del recurso presentado y de su contenido a la entidad adjudicadora y a todos los participantes en el proceso de contratación que se hayan dado a conocer a dicho órgano. No estará obligado a dar aviso a otras entidades cuyos intereses pudieran verse afectados por el recurso (como otras entidades públicas), pero deberá publicar un aviso del recurso presentado, a fin de que toda entidad afectada pueda adoptar las medidas que proceda en defensa de sus intereses. Como se mencionó al examinarse el recurso interpuesto ante la entidad adjudicadora, tales medidas pueden incluir, a tenor del artículo [\[67\]](#), la solicitud de que se levante la suspensión que se haya impuesto o la adopción de toda otra medida prevista en los reglamentos aplicables a la contratación o al recurso interpuesto.

53. Deberá decidir también si suspende o no el proceso y dar aviso de su decisión a todos los interesados (indicando además el plazo de la suspensión, de haberla decretado). El órgano independiente deberá también dar sus razones para no suspender la contratación al autor del recurso (a fin de facilitarle todo recurso que desee interponer por la vía judicial contra esa decisión) y a la entidad adjudicadora.

54. En el párrafo 4) figura un texto entre corchetes en virtud del cual el Estado promulgante puede decidir o no la incorporación a su derecho interno. Ese texto entre corchetes será necesario cuando el órgano independiente sea competente tras la entrada en vigor del contrato adjudicado; véanse los argumentos a favor y en contra de que se otorgue esa competencia en el comentario sobre el párrafo 9) que figura en los párrafos [** infra \[**hiperenlace**\]](#).

55. La facultad para desestimar un recurso en virtud del párrafo 6) es similar a la que se otorga a la entidad adjudicadora en el artículo 66 [\[**hiperenlace**\]](#), conforme al análisis que se hace en el párrafo ** del comentario sobre ese artículo [\[**hiperenlace**\]](#). También serán aplicables, en aras de la transparencia, los requisitos previstos en el artículo 66 [\[**hiperenlace**\]](#) de que se notifique y motive la desestimación del recurso.

56. En virtud del párrafo 7) deberá darse aviso de toda medida adoptada con arreglo a los párrafos 5) y 6) dentro de los tres días laborables siguientes a la recepción del recurso, como en el caso de los recursos de reconsideración presentados a la entidad adjudicadora. El efecto del aviso dado varía en función de la decisión que se notifique, pero cabe señalar que el órgano independiente puede pedir a la entidad adjudicadora que suspenda el procedimiento de contratación.

57. El párrafo 8) exige que la entidad adjudicadora facilite al órgano independiente un acceso inmediato a toda la documentación relativa al proceso de contratación que esté en su poder. Esta obligación está supeditada a las reglas en materia de confidencialidad de los artículos 24 y 25 [\[**hiperenlace**\]](#) y, en particular, a las restricciones sobre la divulgación de ciertos datos que podrán, no obstante, ser levantadas por toda autoridad competente designada por el Estado promulgante en esas disposiciones. El Estado promulgante tal vez desee formular normas o pautas para evitar una excesiva perturbación de los procedimientos de contratación y de revisión, previendo medios seguros y eficaces para traspasar esos documentos; se señala que la utilización de instrumentos ICT en la contratación (analizados en las secciones ** del comentario general *supra* [\[**hiperenlace**\]](#)) facilitará esa tarea. En esas orientaciones debería tratarse la forma de dar acceso (físico o virtual) a los documentos en la práctica y debería explicarse que los documentos pertinentes podrían facilitarse gradualmente (por ejemplo, cabría presentar una lista de todos los documentos al órgano independiente para que éste pudiera determinar los documentos relacionados con el procedimiento de contratación pertinente).

58. En el párrafo 9) se enuncian los remedios que el órgano independiente podrá otorgar, conforme a la Ley Modelo, a raíz de todo recurso de revisión presentado. El párrafo 9) reconoce que existen diferencias entre los remedios que un órgano con poderes cuasijudiciales puede otorgar con arreglo al derecho interno de cada país. Se alienta a los Estados que promulguen la Ley Modelo a facultar a ese órgano para otorgar todo remedio previsto en su derecho interno con miras a dotar a esa vía de recurso de la eficacia requerida por la Convención contra la Corrupción [\[**hiperenlace**\]](#). Este párrafo enuncia los medios requeridos para dar una respuesta adecuada a todo recurso interpuesto (incluso desestimándolo, cuando proceda); al emitir su fallo, el órgano independiente deberá también levantar o prorrogar, conforme sea necesario, toda suspensión que se haya decretado.

59. Algunas de las disposiciones de este párrafo figuran entre paréntesis, por ser de carácter optativo y estar en función de las circunstancias del lugar donde se promulguen. Por ejemplo, los apartados c) y e) facultan al órgano independiente para revocar actos o decisiones de la entidad adjudicadora, incluso la adjudicación del contrato. El término “revocar” se ha elegido por su carácter neutral, dado que la Ley Modelo no tiene por objeto dictar consecuencias jurídicas, de modo que el Estado promulgante pueda prever las consecuencias apropiadas en función de la tradición jurídica de su ordenamiento. No obstante, cuando no pudiera otorgarse a

un órgano independiente la facultad para revocar un contrato adjudicado o para modificar la decisión de una entidad adjudicadora, cabría autorizar al órgano independiente a anular la decisión de la entidad adjudicadora, a fin de que ésta debiera adoptar otra decisión habida cuenta de lo decidido por el órgano independiente⁴.

60. La adopción de rectificaciones debería considerarse la solución primordial y más conveniente. Este enfoque se refleja en el Acuerdo sobre Contratación Pública de la OMC [\[**hiperenlace**\]](#). Rectificar a tiempo puede, sin duda, evitar el tener que indemnizar al autor del recurso, mientras que esa indemnización también sea, al menos, parte del remedio adecuado, si el contrato está ya en vigor al dirimirse el recurso, y no procede revocarlo. Por ello, el hecho de no prever una indemnización financiera (más allá de las costas que entrañe el recurso) tal vez prive de un remedio adecuado para todas las situaciones, por lo que convendría que todo sistema de reparación eficaz previera ese remedio.

61. Por lo tanto, el apartado h) del párrafo 9) prevé que se otorgue una indemnización financiera y ofrece dos opciones al Estado promulgante. De retenerse el texto entre paréntesis, cabrá reclamar indemnización por todo gasto razonable que el autor del recurso haya realizado al recurrir contra un acto o decisión ilícito, o contra un procedimiento contrario a derecho, pero esos gastos no incluyen el lucro cesante del proveedor o contratista por razón de no haberse aceptado la licitación, la propuesta, la oferta o la cotización del proveedor o contratista que presente el recurso. El tipo de pérdidas indemnizables conforme a la segunda variante (es decir, cuando se promulguen las disposiciones sin el texto que figura entre paréntesis) son más amplias y podrían incluir, en su caso, el lucro cesante. El Estado promulgante tal vez desee tener en cuenta el trato que se da en su derecho interno a las pérdidas puramente económicas, a fin de determinar si procede, conforme a su derecho interno, indemnizar toda pérdida de oportunidades y en qué medida la indemnización otorgable dependerá de que el autor del recurso pruebe que su oferta debiera haber salido ganadora, de no ser por el incumplimiento de la presente Ley por la entidad adjudicadora. Dado que la posibilidad de percibir una indemnización puede incrementar el riesgo de que se presenten recursos meramente especulativos, que perturben el curso de la contratación, tal vez proceda prever, en todo nuevo ordenamiento cuasijudicial, incentivos adecuados para alentar a todo concursante serio a recurrir, siempre que proceda, por esta vía, pero revisando esos incentivos teniendo en cuenta la experiencia, a medida que esta vía de recurso madure. Además, el Estado promulgante tal vez deba supervisar el riesgo de que se abuse de esta facultad de otorgar indemnizaciones, especialmente si su derecho interno la confiere a una entidad pequeña o a unas pocas personas⁵.

62. El párrafo 10) prevé un plazo límite para la resolución del recurso que el órgano independiente haya decidido aceptar. También prevé que la decisión que se emita deberá ser notificada sin demora a todos los interesados. Si se tiene en cuenta además el párrafo 11), que exige que todas las decisiones adoptadas por el órgano independiente durante el procedimiento de revisión consten por escrito, sean completas, estén

⁴ El Grupo de Trabajo tal vez desee agregar algún comentario para explicar la razón por la que los remedios posteriores a los contratos son optativos.

⁵ El Grupo de Trabajo ha expresado el deseo de que en la Guía se aborde la cuantificación de los gastos indemnizables, por lo que se le pide que formule el comentario pertinente.

motivadas y se hagan constar en el expediente, el párrafo 10) enuncia también importantes salvaguardias en materia de transparencia que tienen por objeto también garantizar la eficacia y eficiencia de los procedimientos de revisión y la presentación de recursos judiciales por los proveedores agraviados, si se estima necesario. Lo dispuesto en los párrafos 10) y 11) es similar a los párrafos 6) y 8) del artículo 66 [\[**hiper enlace**\]](#); por consiguiente, lo dicho en los párrafos ** y ** de las orientaciones correspondientes a ese artículo [\[**hiper enlace**\]](#) son también pertinentes aquí.

63. La práctica de la prueba, y la manera de practicarla (por ejemplo, mediante la celebración de audiencias), será un factor determinante de la duración necesaria de los procedimientos administrativos o cuasijudiciales, y esa práctica se regirá por el derecho interno. Si el Estado interesado no dispone aún de normas detalladas para las actuaciones sustanciadas por esa vía, cabría formular esas normas en una ley o en un reglamento de la contratación, a fin de regular cuestiones como la sustanciación de los procedimientos de revisión, la forma en que deben presentarse los recursos y las cuestiones probatorias.

Artículo 68. Derechos reconocidos, en todo recurso interpuesto, a los demás participantes en el proceso objeto de recurso

64. El artículo 68 tiene por objeto asegurar las garantías procesales durante los procedimientos de recurso. La mención en el párrafo 1) de todo proveedor o contratista que participe en el proceso de contratación afectado y de toda entidad pública cuyos intereses puedan verse afectados por el recurso interpuesto crea un derecho general a participar en las actuaciones del recurso interpuesto que será ejercitable por todo concursante y por toda entidad pública con un interés legítimo en su resultado. Este derecho a participar en las actuaciones trata de conciliar la disponibilidad de una vía de recurso eficaz y el interés de que no se perturbe el curso de la contratación, deseo que ya se mencionó, respecto del derecho general a interponer recursos, en el comentario sobre el artículo 64 [\[**hiper enlace**\]](#) *supra*. Con idéntica intención se reconoce el derecho a participar en las actuaciones del recurso a todo proveedor o contratista, u otro posible participante, que pruebe que sus intereses pueden verse afectados por el recurso interpuesto.

65. En este contexto, podrán participar en el recurso muy diversas entidades según el momento en que se produzca el recurso y según su objeto, y entre los participantes podrán figurar otras autoridades gubernamentales. Por “autoridad gubernamental” se entenderá toda entidad que entre en la definición de la entidad adjudicadora en el artículo 2 [\[**hiper enlace**\]](#) o cualquier autoridad de aprobación que haya participado en la contratación pertinente [\[**hiper enlace**\]](#)⁶. La mención de proveedores o contratistas “que participen en el proceso de contratación” se refiere a todos los que sigan participando en ese proceso, pero excluye a todo el que haya sido eliminado en la etapa de precalificación u otra etapa similar del proceso, salvo que el recurso sea contra alguna medida adoptada por la entidad adjudicadora en esa etapa que guarde relación con el recurso.

⁶ El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar la inclusión de una referencia a órganos del sector público que se propongan recurrir a un acuerdo marco.

66. El párrafo 2) enuncia el derecho de la entidad adjudicadora a participar en todo recurso que interponga contra ella el órgano independiente.

67. El párrafo 3) enuncia los derechos básicos de todo participante en un procedimiento, entre los cuales destaca el derecho a ser oído, a tener acceso a todas las actuaciones y a presentar pruebas. Esos derechos se confieren a las entidades descritas en los párrafos 1) y 2) del artículo, pero no a los meros asistentes a las actuaciones públicas (tales como los periodistas). El órgano independiente puede dar acceso al expediente del recurso del que conozca (expediente que, con arreglo al artículo 67 8) [\[**hiperenlace**\]](#), incluirá el expediente del proceso de contratación). Todo participante que solicite acceso a un documento deberá probar la legitimidad de su interés en consultarlo; esta medida tiene por objeto permitir al órgano independiente un control efectivo de las actuaciones y evitar a los proveedores o contratistas que realicen búsquedas exhaustivas de documentos en caso de que descubran cuestiones de interés. El acceso a la documentación estará también sujeto al régimen de la confidencialidad enunciado en el artículo 69 [\[**hiperenlace**\]](#). Deberá promulgarse un reglamento eficaz de las actuaciones que permitan realizar un examen en su debido momento y con detalle de toda cuestión controvertida.

Artículo 69. Confidencialidad de las actuaciones abiertas en la sustanciación de un recurso

68. Se ha incluido este artículo en el capítulo VIII a fin de declarar aplicables los principios de confidencialidad enunciados en el artículo 24 [\[**hiperenlace**\]](#) a los procedimientos de recurso, en particular a los que tengan lugar en el órgano independiente (al que el artículo 24 no se aplica).